

## Recomendación: 01/2015

**Expediente:** CODHEY 227/2012.

**Quejoso:** AMP.

**Agraviado:** El mismo.

**Derechos Humanos Vulnerados:** Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica (Prestación Indebida del Servicio Público)

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Presidente Municipal de Mérida, Yucatán.

Mérida, Yucatán a siete de enero de dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 227/2012**, relativo a la queja iniciada por AMP, en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, ambos del **H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos; así como el 10 y 116 fracción I de su Reglamento Interno en vigor.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO:** El veinticuatro de octubre de dos mil doce, se recibió la comparecencia de AMP, a quien al concederle el uso de la voz, expresó: *“que comparece a afirmarse y ratificarse del contenido de su escrito presentado en este organismo el día de hoy, en el cual manifestó que se inconforma en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, dirigido por el Arquitecto Federico José Sauri Molina, debido a que el pasado viernes 19 de octubre de ese*

*mismo año le suspendieron temporalmente el Video Bar denominado Barrumba, sin que hubiera alguna medida de apremio y de seguridad que lo sustente, como lo señala el artículo 110 fracción II del Reglamento de actos y procedimientos del municipio de Mérida. Entre otras acciones que relata con detalle en su escrito así como la inspección del Restaurante denominado "Gran Jirafas" en el cual hasta el momento no han suspendido."*

Del escrito del cual se ratifica el señor AMP, y dirigido a Renán Barrera Concha, Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, se puede apreciar lo siguiente: *"...El motivo de la presente es para manifestar los atropellos y abusos de funciones que de manera autoritaria entre otras que se están llevando en la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida a cargo del Arq. Federico José Sauri Molina a través de la Subdirección Jurídica del Departamento de Inspección Urbana. El día 19 de octubre a las 17:55 y 18:00 horas recibimos la visita de 14 inspectores del departamento antes mencionado comandados por C. Roberto Israel Méndez Acosta. Desde el momento de su llegada se notó marcada la línea de perjudicar los establecimientos que administro los cuales son el restaurante de primera Gran Jirafas y el video bar Barrumba ya que siempre tuvo comunicación vía celular con el que decía era su jefe inmediato, es el caso que se llevaron dos inspecciones simultaneas con 5 minutos de diferencia, aún que se les hizo ver que dichas órdenes de inspección no tenían concordancia con los incisos del acta de inspección, siempre se dirigió con mentiras y engaños entregándonos la carta de derechos y obligaciones de los ciudadanos sujetos a un procedimiento de inspección y entendiendo que si no lo dejábamos seguir con su trabajo llamaría a la fuerza pública, por lo que se le dieron todas facilidades comprendidas para llevar a cabo dicha diligencia.*

Con respecto a la orden de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/046/12 y acta de inspección DDU/SJDIU/046/USO/2012 tengo a bien informarle:

1.- *Es notable como se puede apreciar en el punto siete del acta de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/046/12 donde se pide al establecimiento si se cuenta con los accesos para personas con discapacidades diferentes, es notable que ya cerrada el acta en su inciso siete del inspector, agrega 5 puntos más donde nos trata de calificar como TERRAZA BAR y así tener el pretexto de que utilizamos el restaurante con otro giro al que fue autorizado, así mismo manifiesta que utilizamos la vía pública como extensión del negocio al poner 8 mesas en el acta que se encontraban en la vía pública, es claro que cuando llegaron nos encontrábamos en el armado de las secciones y esas mesas estaban por ser armadas dentro de nuestro establecimiento. 2.-Al requerirnos la licencia del uso del suelo vigente, sin tomar en cuenta que la licencia municipal de funcionamiento vigente es la que sustituye la licencia de uso del suelo sin ser este un pretexto para clausura.*

Con respecto a la orden de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/047/12 y acta de inspección DDU/SJDIU/047/USO/2012 tengo a bien informarle:

1.- *Es claro apreciar que no corresponden los incisos de la orden de inspección con referencia el acta de inspección. 2.- Desde el inciso uno del acta de inspección los C. inspectores adscritos a la dirección de desarrollo urbano del ayuntamiento de Mérida llenaron las actas correspondientes a*

la inspección incoherentemente como se puede apreciar. 3.-Con referencia al área de estacionamiento del video bar los inspectores asentaron dicha área como zona de fumadores, cuando es claro que nuestro estacionamiento esta manifestado en la licencia de uso del suelo en el predio marcado con el numero 356 y que contamos con aforo de 200 personas; sin embargo cabe destacar que dicha licencia marca 72 comensales por lo que decidimos no dar servicio de comedor ni contamos con mesas para comer ya que nuestras mesas tienen 50 cm de diámetro y el giro de video bar no exige la venta o suministro de alimentos. 4.-En el punto cinco se nos exhorta a no seguir funcionando por carecer de una licencia que solo tiene validez de un año y que en ningún reglamento conocido se exige tenerla en establecimiento y pasa de una exhortación a tomar medidas cautelares y de seguridad comprendidas en el artículo 110 inciso II del reglamento de actos y procedimientos del municipio de Mérida no contemplada en la orden de inspección pasándose por alto y tomándose atribuciones a las cuales no tiene derecho. 5.- Con relación al punto seis toda vez que se le siguió insistiendo al C. Roberto Israel Méndez Acosta que ese número de licencia de uso de suelo no era nuestro, llevo a cabo la diligencia completa sin saber que más adelante nos pondrían una sanción inmediata al colocar cintas de suspensión de obra cerrando el acceso de los clientes sin impórtales los gastos que tenemos de personal, grupo musical y demás que como contribuyentes tenemos. 6.- Todos los incisos a,b,c,d,e y este ultimo donde claramente no podremos utilizar el predio para lo que fue autorizado el cual es VIDEOBAR entre otros haciéndonos responsables de letreros que están en el interior del local como la cartelera que se menciona en el acta. 7.- Es claro observar que como magos sacan de la manga una hoja adicional numerada con el numero 8 donde claramente tachan los números de actas, orden y expediente y le ponen el numero 10 aplicándonos el artículo 110 no incluido en la orden de inspección aplicando la medida cautelar antes mencionada comprendida en la aplicación de cintas con la leyenda suspensión de obra sin haber cerrado dicha acta. Es claro apreciar el dolo de la autoridad como se puede apreciar ya que en el acta realizada en el restaurante Gran Jirafas no se cuenta dicha hoja por lo que no omito manifestar que fueron violados mis derechos y garantías constitucionales así como los derechos que me confiere el Reglamento de actos y procedimientos administrativos del municipio de Mérida...”

**SEGUNDO.-** Escrito de fecha catorce de abril de dos mil trece, suscrito por AMP, mediante el cual expresó lo siguiente: “El motivo de la presente es pedirles su valiosa intervención dado a que nuestros derechos siguen siendo violados por el H. Ayuntamiento de Mérida ahora por el Departamento de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mérida... La razón por la que acudimos a ustedes es la línea tan marcada que tiene el ayuntamiento de Mérida, y sus diferentes departamentos en contra de nuestra empresa CRISTIROD’S de México que administro o de mi persona...”. Cabe agregar que a dicho escrito se anexó un documento mediante el cual se apreció que el negocio a que se refiere el quejoso y presenta la problemática es el ubicado en el predio 358 de la calle 54 entre 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad.

## EVIDENCIAS

### De entre estas destacan:

- 1.- Comparecencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, del C. AMP, por medio de la cual se ratifica del escrito que presentó ese mismo día en esta Comisión de Derechos Humanos, mediante el cual se inconformó en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que se encuentra plasmado con el apartado de HECHOS.
- 2.- En fecha doce de noviembre de dos mil doce, y con motivo de lo planteado por AMP, en su queja, se celebró en este Organismo una audiencia de conciliación entre las partes del presente asunto, mediante la cual se puede apreciar en su parte conducente lo siguiente: *“...acto seguido después de que la parte agraviada manifestó a los representantes de la citada autoridad presuntamente responsable los motivos de su inconformidad que dieron origen a la presente queja y una vez enterados los representantes de dicha autoridad, indican que lo que ofrecen para llegar a un acuerdo de conciliación es que se comprometen con el citado agraviado a apegarse a estricto derecho en las subsecuentes inspecciones que tengan que ver con los negocios del mencionado MP, así como respetar sus derechos del mismo, asimismo por parte del Representante de Desarrollo Urbano se compromete que en cuarenta y ocho horas si existiera algún impedimento por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano para que el ciudadano pueda obtener su licencia de música viva, darle trámite para remitir la correspondiente resolución al área correspondiente para su resolución final, asimismo, se compromete a darle contestación respecto al acta DDU/SJ/DIU/2.1./046/12, siendo que también en este acto se le orienta al agraviado que se apersona a las oficinas del Departamento de Espectáculos del mismo Ayuntamiento de Mérida, a fin de que siga el procedimiento en cuanto a la cuestión de la música, toda vez que en esta diligencia manifestó su inconformidad en cuanto se negó su permiso de música, ante ello el agraviado manifestó quedar enterado y estar de acuerdo con el compromiso que hoy hacen los representantes de la autoridad presunta responsable...”*
- 3.- Oficio sin número de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el cual indicó: *“...: De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, efectivamente mediante Orden de Inspección DDU/SJ/DIU/2.1/047/12 de fecha diecinueve de octubre del año en curso, personal de dicha dirección acudió al establecimiento que nos ocupa, a efecto de ejercer las funciones de vigilancia e inspección que corresponden al Ayuntamiento de Mérida, acorde con las facultades establecidas en el artículo 53 del reglamento de construcción del Municipio de Mérida, habiéndose levantado acta circunstanciada, al momento de la diligencia, en la cual se hizo constar que el personal que atendió la visita de inspección no acreditó en dicho momento contar con la Licencia de Uso del Suelo y Funcionamiento Municipal correspondiente, así como la determinación sanitaria que expide la Secretaría de salud, por lo que en atención a lo anterior se procedió como medida cautelar ceder el establecimiento con cintas de*

suspensión. Ahora bien, derivado de lo anterior, el quejoso mediante memorial de fecha veintitrés de octubre de los corrientes acreditó ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, contar con la licencia de uso del suelo número 4359/03 LSINA, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, así como también acredito contar con la Licencia de funcionamiento municipal número 0000028696, expedida a favor de Cristirod's de México, S.A DE C.V., denominación Barrumba, giro video bar, emitidos por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, misma que se encuentra vigente. En merito de lo señalado con anterioridad, mediante la orden de verificación DDU/SJ/DIU/2.1/001/12 de fecha 31 de octubre del año en curso, se realizo el retiro de las cintas de suspensión al establecimiento denominado "Barrumba", por lo que actualmente no se está llevando procedimiento administrativo alguno en relación al establecimiento que nos ocupa, toda vez que el expediente DDU/SJ/USO/047-12 se archivo como asunto total y definitivamente concluido..."

- 4.- Oficio sin número de fecha cinco de febrero de dos mil trece, rubricado por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual expresó: "...Por información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, se manifiesta que el acta DDU/SJ/DIU/2.1/046/12 proveniente del expediente administrativo DDU/SJ/USO/046-12 su estatus actual es concluido. Así mismo, no existe por parte de esa Dirección, impedimento legal alguno para que el ciudadano pueda obtener su licencia de música viva..."
- 5.- Escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, suscrito por AMP, por medio del cual refirió: "En respuesta al oficio V.G. 0532/2013 con respecto al informe rendido por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón tengo a bien comunicarle que mis derechos fueron violados así como los de mis trabajadores al interponer la media cautelar el día 19 de octubre del 2012 del departamento de uso de suelo a continuación expongo las anomalías: \*Se llevó a cabo orden de inspección fuera del horario correspondiente como se pudo demostrar con el acta de inspección donde marca las 17:55 horas y nuestro horario de funcionamiento es de 20:00 horas a 04:00.\* Es completamente falso que no acreditamos la licencia de funcionamiento y la determinación sanitaria la cual está asentada en el acta de inspección (en el acta de inspección se enumeró en varias ocasiones que la licencia de funcionamiento se encontraba en revalidación y los inspectores solicitaban la licencia de Uso del Suelo vigente y firmada por la administración actual) como se puede escuchar en la grabación que se les hizo llegar y la licencia de uso del suelo tiene únicamente un año de validez y la sustituye la licencia de funcionamiento. \* En el acta a los inspectores se les hizo ver que dicha acta carecía de validez (que era nula) ya que la orden de inspección a la que era objeto la negociación el acta contenía puntos más allá de la diligencia misma. \* Es claro que aunque pasando cuatro días y acreditamos en tiempo y forma en originales la licencia de uso del suelo así como la licencia de funcionamiento que se encontraba en el departamento de finanzas del Ayuntamiento de Mérida la autoridad llámese departamento del uso del suelo espero hasta el último día para resolver a nuestro favor algo que en la misma acta ya habíamos mencionado que la diligencia carecía de validez. \* Hasta el momento el departamento de uso del suelo no

*nos ha demostrado en que reglamento o ley indica que carecer de la licencia de uso del suelo teniendo la de funcionamiento es motivo de una medida cautelar como la que fuimos víctimas.*

*\* Lo que el Licenciado José Carlos Puerto Patrón manifiesta en su contestación es una completa falacia fuera de la realidad ya que el acuerdo con fecha 31 de octubre del 2012 firmado por el Arq. Federico José Sauri Molina acuerda NULIDAD...”*

- 6.- Escrito de fecha catorce de abril de dos mil trece, suscrito por AMP, mediante el cual se inconformó contra el Departamento de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, el cual se encuentran plasmado con el apartado de HECHOS.
- 7.- En fecha seis de mayo de dos mil trece, se llevó un procedimiento de conciliación entre las partes del presente asunto, mediante el cual se estableció: *“...después de que la parte agraviada manifestó a los representantes de la citada autoridad presuntamente responsable los motivos de su inconformidad que dieron origen a la presente queja y una vez enterados los representantes de dicha autoridad, el citado coordinador de inspecciones, procedió a explicar cuál es el procedimiento para la correcta aplicación de la Norma Oficial Mexicana en relación a la medición del sonido, así como cual fue el procedimiento en particular que se siguió para medir el sonido que emite el negocio del ciudadano Menéndez Peraza, ante ello y en uso de la voz el agraviado mencionó que estará en espera de los resultados del procedimiento que se le está siguiendo en el Ayuntamiento, siendo el caso y por no llegar a un acuerdo en común se procede a dar por finalizada la presente diligencia...”*
- 8.- Oficio sin número de fecha treinta de abril de dos mil trece, suscrito por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del cual se puede apreciar lo siguiente: *“...De acuerdo a lo informado por el Ing. Edgar Ricardo Pech y Canul, en su carácter de Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida, a través de su oficio 066/SERSIA/13 de fecha 30 de abril del año en curso, del cual adjunto copia, el día 8 de marzo del año en curso, se llevó a cabo una visita de inspección en el establecimiento denominado actualmente “Far-West”, del que el ahora quejoso se ostenta como administrador único, constatándose alta emisión sonora por el sonido que generó la presentación del grupo musical y un animador que se encontraba en el lugar; seguidamente el quejoso, haciendo uso del derecho que se le confiere para presentar pruebas en relación a los hechos, omisiones o irregularidades asentadas en el acta, con fecha 15 de marzo del año en curso, presentó un escrito ante la indicada Subdirección. Por su parte, la Subdirección de Ecología con fecha 10 de abril de 2013, notificó al ahora quejoso el acuerdo P/0117/SPMIA/2013 en el que se dictaron diversos ordenamientos a efecto de que en forma inmediata y definitiva oriente los baffles y/o bocinas con que cuente el inmueble hacia el interior y centro de donde se ubican y no hacia la vía pública, además deberá regular el sonido del equipo existente, y/o amplificador que utilice, de tal forma que disminuya la potencia (volumen) del mismo, deberá contar con las instalaciones adecuadas de tal forma que las emisiones de ruidos derivados del uso de equipos de sonido o la presentación de grupos musicales no se exteriorice hacia los predios aledaños o circunvecinos, y precaver así que sobrepase los niveles establecidos, debiendo ser éstas, en*

*fuentes fijas de 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós a las seis horas, siempre y cuando cuente con las Licencias de Uso de Suelo y Funcionamiento respectivas para funcionar como establecimiento, así como el permiso para la presentación de grupos de música en vivo expedido por el Departamento de Espectáculos y demás permisos o Autorizaciones que requiera dependiendo del giro comercial que pretenda, en caso contrario deberá suspender la presentación de grupos musicales en vivo hasta tener los permisos e instalaciones adecuadas; lo ordenado en dicha resolución sería verificado dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la misma, apegándose de esta manera a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de la materia, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado en este acuerdo se impondrían las sanciones establecidas en el artículo 156 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, en vigor. En virtud de lo señalado con anterioridad el C. AMP, interpuso a través de su escrito de fecha 16 de abril del año en curso, recurso de reconsideración. El cual a efecto de otorgar el trámite correspondiente se agregó al expediente y se remitió al departamento Jurídico de la Dirección de Servicios Municipales para su revisión y emisión del acuerdo respectivo...”*

- 9.- Oficio sin número de fecha trece de junio de dos mil trece, rubricado por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el cual da contestación a lo solicitado por esta Comisión respecto a diversos aspectos relacionados con el predio marcado con el número 360 de la calle 54 por 45 y 47 de la colonia Benito Juárez de esta ciudad, en donde se puede observar en su parte respectiva lo siguiente:”... *Con qué tipo de giro está dado de alta en la actualidad el establecimiento que se ubica en el predio número 360 de la calle 54 por 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte, motivo de la presente queja y bajo que denominación está dado de alta. De acuerdo a la informado por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el giro por el que está dado de alta en el padrón de Licencias de Funcionamiento de Video Bar. Si dicho establecimiento en la actualidad cumple con las restricciones de la Licencia de Uso de Suelo dictadas. De acuerdo a la informado por la Dirección de Desarrollo Urbano, la última visita llevada a cabo a fin de verificar el cumplimiento de las restricciones impuestas en la Licencia correspondiente se llevó a cabo en fecha 19 de octubre de 2012, misma acta de visita que diera origen al expediente administrativo identificado con el número DDU/SJ//USO/047-12, por no acreditar Licencia de Uso de Suelo y de Funcionamiento Municipal, así como la Determinación Sanitaria que expide la Secretaría de Salud. Si se encuentran vigentes las Licencias de Funcionamiento del mencionado negocio. De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Finanzas y tesorería Municipal, el establecimiento referido cuenta con la Licencia de Funcionamiento número 28696, vigente al 31 de agosto de 2015. Si en la actualidad se está llevando a cabo algún procedimiento administrativo deberá informar el estado que guarda, así como independientemente de lo anterior, informar la situación jurídica actual del mencionado establecimiento que se ubica en la calle 54 por 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte. De acuerdo a lo informado por la Dirección de Desarrollo Urbano no se encuentra substanciándose procedimiento administrativo alguno en contra del establecimiento mercantil ubicado en el predio identificado con el número 360 de la calle 54 por 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad, ya que de autos del expediente administrativo*

*identificado con el número DDU/SJ/USO/047-12, se emitió resolución de fecha 31 de octubre de 2012, donde se declaraba su nulidad por vicios en el procedimiento. En lo que compete a la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos, informó que de acuerdo a la dirección proporcionada no se ha iniciado procedimiento alguno en ese establecimiento. Señalar si últimamente se ha suspendido dicho establecimiento, y en su caso, cuánto tiempo duró dicha suspensión. Acorde a lo señalado por la Dirección de Desarrollo Urbano de este Ayuntamiento de Mérida, la última suspensión en relación al predio identificado con el número 360 de la calle 54 por 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad, fue la ejecutada mediante diligencia de fecha 19 de octubre de 2012, y levantada en fecha 01 de noviembre de 2012, motivando por el acuerdo de fecha 31 de octubre de 2012...”*

- 10.-** Por oficio sin número de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por el cual remitió copia certificada de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo identificado con el número DDU/SJ/USO/047-12, en donde se puede apreciar lo siguiente:

La orden de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/047/12, para el efecto de verificar la actividad que se realiza en el sitio de la inspección ubicado en el predio número trescientos sesenta de la calle cincuenta y cuatro entre las calles cuarenta y cinco y cuarenta y siete de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, verificándose en su parte conducente, lo que a continuación se plasma:

*“... En observancia del artículo 90 inciso d) del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se le informa que la vista de inspección tendrá por objeto verificar la actividad que se realiza en el sitio de la inspección, en relación con las obligaciones previstas en artículos 1 fracciones I, II, III artículo fracciones VIII, XI y XII, 4 fracción II, 6 fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X y XV, 13 fracción V, 14, 22, 23, 50, 78, 79 y 84 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, con un período de revisión del 1 de enero de 2012, a la fecha en que se inicie la visita de inspección, debiendo señalar en alcance de la presente orden de inspección lo siguiente:*

- 1) *Describir si la actividad que se realiza en el sitio de la inspección corresponde a un uso habitacional, comercial, de servicios, para oficinas, de infraestructura, bodegas, industrial, de equipamiento, primaria o de usos especiales.*
- 2) *Describir detalladamente la ubicación física del sitio de la inspección.*
- 3) *Describir en el área de la inspección el contexto urbano que lo rodea.*
- 4) *Requerir del inspeccionado la factibilidad de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de inspección.*
- 5) *Requerir del inspeccionado la licencia de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de la inspección.*
- 6) *En su caso, exhibir el estudio de Impacto Urbano o Memoria Descriptiva de Uso para el sitio de la inspección de conformidad con el punto 3.3.2.5.1 del Programa de Desarrollo Urbano vigente.*



- 7) *Verificar que el predio inspeccionado incluya facilidades arquitectónicas, y técnicas que permitan la accesibilidad de todos los ciudadanos en especial de las personas con capacidades diferentes de conformidad con el punto 3.4.1 del Nivel Estratégico del Programa de Desarrollo Urbano Vigente...*

Por lo que se refiere al acta de inspección DDU/SJ/DIU/047/USO/2012, derivado de la orden de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/047/12, se plasma en su parte respectiva:

*“En el municipio de Mérida, Yucatán, siendo las 17:55 del día 19 de octubre del año 2012 los CC. Irving José Mirando Caballero, Roberto Israel Méndez Acosta, inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida nos constituimos en el predio número trescientos sesenta de la calle cincuenta y cuatro entre las calles cuarenta y cinco y cuarenta y siete de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, mismo sitio a que se hace referencia en la orden de inspección número DDU/SJ/DIU/2.1/047/12 de fecha 19 de octubre de 2012 que motiva la presente visita, cerciorándose que es el sitio indicado en virtud de nomenclatura urbana, el cual corresponde a la ubicación física del lugar...”*

*“... con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado como objeto y alcance de la orden de inspección que motiva la presente visita, los inspectores actuantes observamos:*

- 1) *Describir si la actividad que se realiza en el sitio de la inspección corresponde a un uso habitacional, comercial, de servicios, para oficinas, de infraestructura, bodegas, industrial, de equipamiento, primaria o de usos especiales.  
El predio inspeccionado es de uso comercial empieza a operar desde las 21:00hrs a 04:00hrs como video bar denominado Barrumba. Se observa en el establecimiento en el área del estacionamiento, el video bar, no cuenta con estacionamiento, utiliza la vía Pública como estacionamiento. El estacionamiento se convirtió en área de fumadores con capacidad de 49 mesas y capacidad de 4 sillas por mesa, en el interior del video bar cuenta 32 mesas con 4 sillas cada mesa, 8 sofás con su taburete como mesa. Un escenario con 8 bocinas, un órgano, luces, una barra de servicio de vinos y licores, cervezas, refrescos, se observa cajas registradoras, cuenta con 6 extintores de 5 kg. Cada uno vigentes, cuenta con 2 salidas de emergencia, una con medida de 1.20 de ancho por 2 de alto y otra salida de 1.50 m de ancho por 2.10 de alto.*
- 2) *Describir detalladamente la ubicación física del sitio de la inspección. Calle 54 número 360 por 45 y 47 colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida Yucatán.*
- 3) *Describir en el área de la inspección el contexto urbano que le rodea. El contexto urbano que lo rodea es de zona comercial se observa diferentes usos comerciales de los predios colindantes.*
- 4) *Requerir del inspeccionado la factibilidad de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de la inspección. El inspeccionado no acredita la licencia de uso de suelo, no acredita factibilidad.*

- 5) *Requerir del inspeccionado la licencia de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de la inspección. El inspeccionado no acredita la licencia de uso de suelo del establecimiento denominado Barrumba, por lo tanto se le hace la exhortación de no seguir funcionando en tanto no acredite la licencia de uso de suelo emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano. El inspeccionado solamente acredita un trámite con número de folio 68568 con fecha de solicitud 12/sep/2012 número de expediente VB0500046, de la Secretaría de Salud. (Trámite de licencia sanitaria).*
- 6) *En relación con la licencia de uso de suelo con número de trámite 000003231 verificar:*
- a) verificar que el estacionamiento se encuentre totalmente habilitado, debiendo delimitar cajones de estacionamiento, simbología, rampas y facilidades arquitectónicas para personas con discapacidad. b) verificar que el establecimiento no se encuentre invadiendo vía pública para aumentar el área utilizable. Al momento de la inspección no se observa invasión de la vía pública. Solo se observa una lona publicitaria adecuada a la fachada y la denominación del establecimiento. -lona publicitaria con medida de 4.45 de ancho por 2.5 m de alto, toda la noche 100 pesos parejo con letras blancas. -lona publicitaria de 1mts ancho por 3mts de alto de la cervecería Sol. -se observa desde la vía pública con iluminación exterior. c) verificar que el sitio de la inspección cuente con estacionamiento suficiente para la actividad que se realiza. El establecimiento tiene capacidad para 200 personas divididas en 2 áreas en el interior del establecimiento y área de fumadores, aumentada en lo que fue su estacionamiento. El establecimiento no cuenta con estacionamiento. d) verificar que el sitio de la inspección se utilice exclusivamente para el uso autorizado. El establecimiento funciona como video-bar como acredito el trámite de licencia sanitaria denominada Ho, la, la, y funciona de 09:00pm a 04:00am en un área de 34 de largo por 40 de ancho, en el área de fumadores implementada en el estacionamiento del lugar se observa 49 mesas, 5 sofás, una tarima de estructura metálica de 6 mts largo por 3.60m ancho 2 pantallas de proyección de videos la entrada del acceso es de 7m de ancho y 3.30m, siendo una entrada irregular en total el frente mide 18.40m se observa en el área de fumadores un anuncio auto soportado con medidas base de 18 mts de alto y una pantalla de 12 mts de ancho y 4 mts de alto. (no acredita documentación como el seguro del anuncio y el permiso) cuenta con 49 mesas. Se observa el interior en el área de fumadores 3 anuncios publicitarios con publicidad del video bar - miércoles ladies, jueves 120/80 medida 2 ancho, 3 alto; Viernes de fiesta, sábado de rumba, medida 2 de ancho; Martes y domingo de perrea y sandunguea medida 2 de ancho, 3 de alto. e) no deberá usar el predio como video bar, cantina, discoteca y/o centro nocturno. El inspeccionado manifiesta que el predio es utilizado como video bar acreditando el trámite de la licencia sanitaria con número de folio 68560 con la denominación Ho, la, la, y físicamente "Barrumba", acredita licencia de funcionamiento vencida con fecha de expedición 17/08/2007 al 10/06/2010. Con número de licencia de uso de suelo 1959/06-LSMEA tramite 0000066366 de video bar, denominado Ho, la, la, la. Tales observaciones fueron obtenidas utilizando los siguientes instrumentos de medición. Al momento de la inspección el inspeccionado no autoriza la toma de placas fotográficas en el predio. Se toma la medida del área de funcionamiento con un flexometro de la marca truper de 8m, el área de fumadores. Ahora bien se impone la medida de seguridad consistente en*

*colocación de una cinta de suspensión contenida en establecimiento la fracción II del artículo 110 del reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, toda vez que en el sitio de la inspección se observo que: Al momento de la presente inspección el inspeccionado no acredita la licencia de uso del suelo y/o de funcionamiento, que expide la presente dirección y la dirección de finanzas y tesorería respectivamente. Vigente al día de hoy. En ese tenor se colocan. la cinta de suspensión de obra al establecimiento que nos ocupa, denominado barrumba, mismos que deberán permanecer inviolados hasta en tanto la autoridad competente ordene el levantamiento de la medida cautelar que se impone. La violación, quebrantamiento y/o desacato a la medida impuesta, constituyen conductas sancionables conforme lo dispone el Código Penal del Estado de Yucatán...”*

Asimismo de las constancias contenidas en el expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, identificado con el número DDU/SJ/USO/047-12, se puede apreciar además el acuerdo N° 001/2012, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, suscrito por el Arquitecto Federico José Sauri Molina, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, el cual determinó lo siguiente:

*“...PRIMERO.- Del análisis y valoración del acta de inspección DDU/SJ/DIU/047//12, de fecha diecinueve de octubre del presente año, que da origen al presente procedimiento, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 apartado A) fracción VI del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, debe declararse su nulidad en virtud de que el procedimiento en comento no siguió las formalidades que establece el ordenamiento legal que le rige, en específico lo establecido en la fracción XI del artículo 94 del citado ordenamiento.*

*SEGUNDO: Se determina tener por concluido el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 10 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida vigente.*

*TERCERO: Se dejan sin efectos la medida de seguridad consistente en la SUSPENSIÓN en el presente asunto, por tanto se ordenó el retiro de los sellos utilizados para la imposición de la medida de seguridad señalada...”*

**11.-** Por oficio sin número de fecha tres de abril de dos mil catorce, firmado por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el cual remitió copias simples del expediente administrativo DDU/SJ/USO/046/12, en donde se pudo apreciar la orden de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/046/12, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

*“...Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90, inciso c) del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se determina que la visita de inspección se realizará en el predio número trescientos cincuenta y ocho de la calle cincuenta y cuatro entre las calles cuarenta y cinco y cuarenta y siete de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán. En observancia del artículo 90 inciso d) del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se le informa que la vista de*

*inspección tendrá por objeto verificar la actividad que se realiza en el sitio de la inspección, en relación con las obligaciones previstas en artículos 1 fracciones I, II, III artículo fracciones VIII, XI y XII, 4 fracción II, 6 fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X y XV, 13 fracción V, 14, 22, 23, 50, 78, 79 y 84 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, con un período de revisión del 1 de enero de 2012, a la fecha en que se inicie la visita de inspección, debiendo señalar en alcance de la presente orden de inspección lo siguiente:*

- 1) Describir si la actividad que se realiza en el sitio de la inspección corresponde a uso habitacional, comercial, de servicios, para oficinas, de infraestructura, bodegas, industrial, de equipamiento. Primaria o de usos especiales.*
- 2) Describir detalladamente la ubicación física del sitio de la inspección.*
- 3) Describir en el área de la inspección el contexto urbano que le rodea.*
- 4) Requerir del inspeccionado la factibilidad de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de la inspección.*
- 5) Requerir del inspeccionado la licencia de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de la inspección.*
- 6) En relación con la licencia de uso de suelo con número de trámite 000003231:
  - a) Verificar que el estacionamiento se encuentre totalmente habilitado, debiendo delimitar cajones de estacionamiento, simbología, rampas y facilidades arquitectónicas para personas con discapacidad.*
  - b) Verificar que el establecimiento no se encuentre invadiendo vía pública para aumentar el área utilizable.*
  - c) Verificar que el sitio de la inspección cuente con estacionamiento suficiente para la actividad que se realiza.*
  - d) Verificar que el sitio de la inspección se utilice exclusivamente para el uso autorizado.*
  - e) No deberá usar el predio como video bar, cantina, discoteca y/o centro nocturno....”*  
*(sic)**

Siguiendo con el contenido del expediente administrativo DDU/SJ/USO/046/12, se puede apreciar el acta de inspección DDU/SJ/DIU/046/USO/2012, derivado de la orden de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/046/12, del que se plasma en la parte que interesa:

*“En el municipio de Mérida, Yucatán, siendo las dieciocho horas del día 19 de octubre del año 2012 los CC. Luis Alberto Quetz Chi, inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, nos constituimos en el predio número trescientos cincuenta y ocho de la calle cincuenta y cuatro entre las calles cuarenta y cinco y cuarenta y siete de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, mismo sitio a que se hace referencia en la orden de inspección numero DDU/SJ/DIU/2.1/046/12 de fecha 19 de octubre de 2012 que motiva la presente visita, cerciorándonos que es el sitio indicado en virtud de nomenclatura urbana, el cual corresponde a la ubicación física del lugar. Acto seguido, se solicita la presencia del propietario, representante legal, apoderados, responsable, encargado u ocupante en relación al sitio que se visita, compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con el CUKJC, quien se identifica con credencia para votar con fotografía..., y que con relación al predio visitado manifiesta ser encargado del establecimiento siendo esta la*

persona con quien se entiende la visita de inspección, ya quien en éste momento se le hace entrega de la orden de inspección No. DDU/SJ/DIU/2.1/046/12, de fecha 19 de octubre del 2012, y de la Carta de Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos, ambos documentos con firma autógrafa del Arquitecto Federico José Sauri Molina, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida. Asimismo, en éste mismo acto, los inspectores actuantes nos identificamos ante el visitado con las credenciales números # folio DDU-017, expedidas el 19 de septiembre del 2012, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2012, correspondientes a los C.C. Luis Alberto Quetz Chi, respectivamente, mismas que nos acreditan como inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, cuyos rasgos fisonómicos y firmas corresponden a los de los inspectores antes citados, y que se encuentran vigentes al momento del levantamiento de la presente acta...A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección número DDU/SJ/DIU/2.1/046/12, de fecha 19 de octubre del 2012, el CUKJC, persona que recibió la orden de inspección antes señalada y con quien se atiende la presente diligencia, permitió el acceso de manera expresa al sitio indicado en la orden de inspección referida, y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado como objeto y alcance de la orden de inspección que motiva la presente diligencia, los inspectores actuantes observamos:

- 1) Describir si la actividad que se realiza en el sitio de la inspección corresponde a un uso habitacional, comercial, de servicios, para oficinas, de infraestructura, bodegas, industrial, de equipamiento, primaria o de usos especiales. **Es de uso comercial. Restaurant de primera.**
- 2) Describir detalladamente la ubicación física del sitio de la inspección. Calle 54 x 45 y 47 número 358 colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán.
- 3) Describir en el área de la inspección el contexto urbano que le rodea. **Área comercial.**
- 4) Requerir del inspeccionado la factibilidad de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de la inspección. **No presenta al momento de la inspección.**
- 5) Requerir del inspeccionado la licencia de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de la inspección. **Presenta al momento licencia de uso de suelo # solicitud 0000031372 # expediente C.A. 000014052 # documento 000006364 vigencia 10/06/0 al 10/06/11, ya vencida # trámite 0000032031.**
- 6) En su caso, exhibir el estudio de impacto Urbano o Memoria Descriptiva de Uso para el sitio de la inspección de conformidad con el punto 3.3.2.5.1 del Programa de Desarrollo Urbano vigente. **No acreditó.**
- 7) Verificar que el predio inspeccionado incluya facilidades, arquitectónicas y técnicas que permitan la accesibilidad de todos los ciudadanos en especial de las persona con capacidades diferentes de conformidad con el punto 3.4.1 del Nivel Estratégico del Programa de Desarrollo Urbano vigente. **Se observó una rampa sin señalamiento y el baño cuenta con pasamanos para personas con discapacidad, la rampa mide 70 cm x 70, entrada del baño 70 x 90, pasamanos 80 cm. a) No cuenta con estacionamiento tiene habilitado el estacionamiento de la peyot a partir de 21hrs en adelante. b) Se observan siete mesas en la vía pública en la escarpa 128 sillas (blancas) c) 13 cajones sin señalamiento para personas con discapacidad. d) Se utiliza como terraza bar y cuenta con 40 mesas con sillas cada uno. e) Se utiliza como bar..."**

De igual manera se puede observar que de las copias del expediente administrativo número DDU/SJ/USO/046/12 correspondientes al acuerdo No. 005/12, se aprecia que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Licenciado Carlos Eduardo González Flota, Subdirector Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán en suplencia por ausencia del Arquitecto Federico José Sauri Molina, titular de la citada Dirección de Desarrollo Urbano, estableció la determinación correspondiente:

*“PRIMERO: Del análisis y valoración de la orden de inspección que dio origen al presente procedimiento, esta Dirección declara la nulidad del acto de inspección que dio origen al presente procedimiento, por los motivos precisados en el considerando tercero de este acuerdo.*

*SEGUNDO: Se determina tener por concluido el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 10 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida vigente...”*

12.- Por oficio sin número de fecha primero de abril de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el cual remitió copias simples del expediente administrativo DDU/SJ/USO/046/12, perteneciente a la Dirección de Desarrollo Urbano, así como su similar 858023/SERSIA/13, tramitado ante la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, ambos del Ayuntamiento de Mérida; Yucatán, dentro de los cuales se puede notar que con motivo de la denuncia ciudadana hecha por M.T.P. **(que para efectos de guardar en confidencialidad sus datos personales se abrevia su nombre en el presente asunto)** el veintiséis de febrero de dos mil trece, al departamento de Ayuntatel dependiente del Municipio de Mérida, Yucatán, por medio del cual reportó que el antro “Far Wets”, hace exceso de ruido durante la noche y parte de la madrugada, como referencia se encuentra enfrente de City Xpress.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente, se hizo evidente la violación a los Derechos Humanos de AMP, por parte de los Servidores Públicos del Departamento de Desarrollo Urbano dependientes del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, específicamente al **Derecho a Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Prestación Indebida del Servicio Público.**

Se dice lo anterior en virtud de que fueron equívocas las visitas de inspección realizadas a los negocios de los predios 358 y 360, ambos de la calle 54 entre 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad, por parte de los inspectores del Departamento de Desarrollo Urbano dependientes del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que éstas se aplicaron en el lugar que no le correspondía, es decir, la inspección a realizarse en el predio 358 se hizo en el 360 y de

este último en el primero; siendo de observarse además que el negocio ubicado en el número 360 fue clausurado infundadamente.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Asimismo, el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

De igual manera se refiere que existe **Prestación Indebida del Servicio Público**, en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de autoridad o servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán que a la letra señala:

**“Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

El artículo 1º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que dispone:

**“Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente CODHEY 227/2012, respecto a los hechos que se duele AMP, se tiene que se contó con elementos que permitieron acreditar que servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, vulneraron sus derechos humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Prestación Indebida del Servicio Público**, por los hechos que se plasman a continuación:

**A)** En primera instancia se debe de decir que el día 19 de octubre de 2012, personal perteneciente a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se apersonó a los predios números 358 y 360 de la calle 54 entre 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad., para el efecto de realizar distintas visitas con motivo de las ordenes de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/046/12, hecha por conducto de Luis Alberto Quetz Chi, así como su similar DDU/SJ/DIU/2.1/047/12, llevada a efecto por Irving José Miranda Caballero y Roberto Israel Méndez Acosta, en los negocios ubicados en citados predios.

Por consiguiente al consumarse las referidas órdenes de inspección, se levantaron las actas correspondientes para el efecto de poder cumplimentar lo que en éstas se ordenaba, no obstante lo anterior, al momento de ejecutarse se realizaron de modo inconveniente, esto es así, toda vez que la acta de inspección que debería de realizarse en el predio 358 se ejecutó en el 360, y el que tendría verificativo en este último se efectuó en el 358, por tal situación es evidente que la actuación de la autoridad, en este caso servidores públicos dependientes de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, fue irregular en su prestación otorgada.

Corroborándose lo anterior de las evidencias recabadas durante el integración del expediente CODHEY 227/2012, en donde se pudo encontrar que de los informes rendidos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se aprecia la orden de inspección **DDU/SJ/DIU/2.1/046/12, a realizarse en el predio número 358 de la calle 54 entre 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, la cual presentaba las siguientes características que se transcriben a continuación:**

- 1) Describir si la actividad que se realiza en el sitio de la inspección corresponde a uso habitacional, comercial, de servicios, para oficinas, de infraestructura, bodegas, industrial, de equipamiento. Primaria o de usos especiales.
- 2) Describir detalladamente la ubicación física del sitio de la inspección.
- 3) Describir en el área de la inspección el contexto urbano que le rodea.
- 4) Requerir del inspeccionado la factibilidad de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de la inspección.
- 5) Requerir del inspeccionado la licencia de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de la inspección.
- 6) En relación con la licencia de uso de suelo con número de trámite 000003231, verificar:



- a) Verificar que el estacionamiento se encuentre totalmente habilitado, debiendo delimitar cajones de estacionamiento, simbología, rampas y facilidades arquitectónicas para personas con discapacidad.
- b) Verificar que el establecimiento no se encuentre invadiendo vía pública para aumentar el área utilizable.
- c) Verificar que el sitio de la inspección cuente con estacionamiento suficiente para la actividad que se realiza.
- d) Verificar que el sitio de la inspección se utilice exclusivamente para el uso autorizado.
- e) No deberá usar el predio como video bar, cantina, discoteca y/o centro nocturno....”  
(sic)

En observancia de lo anterior, y para hacer una señalización correcta de la contrariedad formada por los funcionarios públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, se plasma de manera pormenorizada lo ordenado dentro del acta de inspección DDU/SJ/DIU/046/USO/2012, llevada a efecto por el inspector de citada Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, de nombre Luis Alberto Quetz Chi, en el predio número 358 de la calle 54 entre 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, la cual como se indica, verificó el resultado de la orden de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/046/12, siendo esto lo siguiente:

- 1) Describir si la actividad que se realiza en el sitio de la inspección corresponde a un uso habitacional, comercial, de servicios, para oficinas, de infraestructura, bodegas, industrial, de equipamiento, primaria o de usos especiales.
- 2) Describir detalladamente la ubicación física del sitio de la inspección.
- 3) Describir en el área de la inspección el contexto urbano que le rodea.
- 4) Requerir del inspeccionado la factibilidad de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de la inspección.
- 5) Requerir del inspeccionado la licencia de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de la inspección.
- 6) En su caso, exhibir el estudio de impacto Urbano o Memoria Descriptiva de Uso para el sitio de la inspección de conformidad con el punto 3.3.2.5.1 del Programa de Desarrollo Urbano vigente.
- 7) Verificar que el predio inspeccionado incluya facilidades, arquitectónicas y técnicas que permitan la accesibilidad de todos los ciudadanos en especial de las persona con capacidades diferentes de conformidad con el punto 3.4.1 del Nivel Estratégico del Programa de Desarrollo Urbano vigente.

Por lo inmediatamente referido, se puede observar que dentro de la orden de inspección existen requerimientos contenidos en seis numerales a cumplimentar, y del último de éstos presenta cinco incisos donde se hacen diversas solicitudes ejecutadas por el inspector, sin embargo se aprecia de manera clara y precisa que dentro del acta de inspección solo existen siete numerales correspondientes a requerimientos a ejecutar, mismos que no corresponden en ningún momento con lo contemplado en la ya referida orden de inspección, por tal motivo la actuación del ya nombrado inspector Luis Alberto Quetz Chi, fue contraria a derecho, toda vez

que no desempeñó su encargo con la máxima diligencia que le exige la Ley para el efecto de no causar una suspensión o deficiencia de su servicio, violentando de manera clara lo establecido en el **artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, que indica:**

**“Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

Con base en lo anterior, y para un mayor soporte del artículo transcrito de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, se puede señalar la tesis aislada número XVI.1o.A.T.56 A emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que a la letra indica:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE ÉSTOS SEAN SANCIONADOS CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY RELATIVA, BASTA QUE DESATIENDAN ALGUNO DE LOS DEBERES (DILIGENCIA Y PROBIDAD) PREVISTOS EN EL PRECEPTO 11, FRACCIÓN I, DEL CITADO ORDENAMIENTO.**

La fracción I del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios impone como obligación a los destinatarios de la norma, cumplir las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y, además, con probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; deber que se traduce en realizar con el máximo cuidado el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público. Por tanto, para que un servidor público sea sancionado conforme a la fracción I del artículo 22 de la citada ley, por incumplimiento al precepto inicialmente señalado, basta que desatienda alguno de los mencionados deberes, porque al tratarse de una sola obligación, no puede cumplirse la función pública con probidad y faltar a la diligencia o viceversa.

Ahora bien, y siguiendo con la narrativa de los hechos violatorios a derechos humanos dentro del presente asunto, es preciso hacer el señalamiento de lo que hizo evidente la autoridad responsable en este caso, servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, la irregular observancia y aplicación del contenido de la orden de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/047/12, a realizarse en el predio número 360 de la calle 54 entre 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, toda vez que en el acta de

inspección correspondiente se plasmó un diverso contenido, siendo que en su parte conducente de enunciada orden se puede observar lo que a continuación se transcribe:

- 1) Describir si la actividad que se realiza en el sitio de la inspección corresponde a un uso habitacional, comercial, de servicios, para oficinas, de infraestructura, bodegas, industrial, de equipamiento, primaria o de usos especiales.
- 2) Describir detalladamente la ubicación física del sitio de la inspección.
- 3) Describir en el área de la inspección el contexto urbano que lo rodea.
- 4) Requerir del inspeccionado la factibilidad de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de inspección.
- 5) Requerir del inspeccionado la licencia de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio del a inspección.
- 6) En su caso, exhibir el estudio de Impacto Urbano o Memoria Descriptiva de Uso para el sitio de la inspección de conformidad con el punto 3.3.2.5.1 del Programa de Desarrollo Urbano vigente.
- 7) Verificar que el predio inspeccionado incluya facilidades arquitectónicas, y técnicas que permitan la accesibilidad de todos los ciudadanos en especial de las personas con capacidades diferentes de conformidad con el punto 3.4.1 del Nivel Estratégico del Programa de Desarrollo Urbano Vigente...”

Siguiendo con el orden de cosas, ahora se procede a referir lo que se observó dentro del acta de inspección número DDU/SJ/DIU/047/USO/2012, levantándose por los inspectores Irving José Miranda Caballero y Roberto Israel Méndez Acosta, mismos que son empleados de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, la cual en la parte que es importante sobresaltar se manifiesta a continuación:

- 1) Describir si la actividad que se realiza en el sitio de la inspección corresponde a un uso habitacional, comercial, de servicios, para oficinas, de infraestructura, bodegas, industrial, de equipamiento, primaria o de usos especiales.
- 2) Describir detalladamente la ubicación física del sitio de la inspección.
- 3) Describir en el área de la inspección el contexto urbano que le rodea.
- 4) Requerir del inspeccionado la factibilidad de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de la inspección.
- 5) Requerir del inspeccionado la licencia de uso de suelo para la actividad que realiza en el sitio de la inspección.
- 6) En relación con la licencia de uso de suelo con número de trámite 000003231 verificar:
  - a) verificar que el estacionamiento se encuentre totalmente habilitado, debiendo delimitar cajones de estacionamiento, simbología, rampas y facilidades arquitectónicas para personas con discapacidad.
  - b) verificar que el establecimiento no se encuentre invadiendo vía pública para aumentar el área utilizable.
  - c) verificar que el sitio de la inspección cuente con estacionamiento suficiente para la actividad que se realiza.
  - d) verificar que el sitio de la inspección se utilice exclusivamente para el uso autorizado.

e) no deberá usar el predio como video bar, cantina, discoteca y/o centro nocturno.

De la orden y acta de inspección inmediatamente establecidos (DDU/SJ/DIU/2.1/047/12 y DDU/SJ/DIU/047/USO/2012), se observa con mayor claridad que lo realizado por los ya nombrados inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano, fueron erróneas, toda vez que del contenido de la orden de inspección no coincide de manera alguna con el de la acta levantada. Esto se dice así, toda vez que de referida orden de inspección existen siete requerimientos a cumplirse en la visita respectiva y en el acta correspondiente existen seis con datos adicionales a ejecutarse, siendo distintos requerimientos unos de otros, por lo que de esta manera se concluye la arbitrariedad propiciada por servidores públicos del Municipio de Mérida, Yucatán, violentándose en el ya enunciado artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Por todo lo expuesto en el presente apartado se puede concluir que existió una violación evidente a los derechos humanos por parte de los inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, ya que las acciones realizadas por ellos fue de manera equivocada en cada uno de los predios (358 y 360 de la calle 54 entre 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad), toda vez que la que se verificaría en el 358 se realizó en el 360 y viceversa, no obstante que tenían las ordenes indicadas por escrito, haciendo caso omiso a esta circunstancia, propiciando una molestia en los derechos del quejoso.

Cabe manifestar que en el presente asunto, si bien es cierto que no se indica de manera clara en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, las circunstancias por las cuales el servidor público es señalado como infractor de la Ley al incumplir su desempeño con la mayor diligencia, también es cierto que en la Tesis Jurisprudencial 1.7o.A. J/52 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hace hincapié en esta circunstancia, y llega a la conclusión que la autoridad no debe de eximirse de sancionar a sus servidores públicos, ya que deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación, tal y como se expone a continuación:

**“SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.**

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.”

De igual manera y para un mayor respaldo de lo narrado en el presente asunto, se debe de hacer hincapié a lo referido por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de los informes rendidos por la Dirección de Desarrollo Urbano de ese municipio, en donde se coincidió en señalar que con motivo a las órdenes de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/046/12 y DDU/SJ/DIU/2.1/047/12, y de sus respectivas actas DDU/SJ/DIU/046/USO/2012 y DDU/SJ/DIU/047/USO/2012, realizadas por funcionarios públicos adscritos a referida Dirección, y después de realizar el análisis respectivos de éstas, se llegó a la conclusión de declarar su nulidad, por consiguiente todo los actos que de ellas derivaron son ilegales, lo que reafirma lo expresado por esta Comisión respecto de la arbitrariedad ejecutada por los inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano de citado Municipio, al haber ejecutado en negocios distintos las ordenes de inspección que se les encomendó, y de haber suspendido las labores de uno de ellos con la clausura respectiva.

**B)** Asimismo, y una vez comprobado que existió una violación a los derechos humanos por parte de funcionarios públicos pertenecientes a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, al confundir las ordenes de inspección que se procedieron a efectuar en los predios 358 y 360, ambos ubicados en la calle 54 entre 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad, se debe de agregar en el presente asunto, que de la inspección realizada en el predio 360, trajo como consecuencia que se clausurara el negocio ahí establecido, sin embargo cabe destacar que al estar erróneamente efectuada la orden de inspección, innegablemente trae como consecuencia que dicha clausura o acto de autoridad fuera ilegal, lo que contraviene lo establecido en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra indica:

“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

**XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

En ese sentido se agrega que dentro de las constancias que integran la queja CODHEY 227/2012, se observó además, de manera contundente, que el trámite correspondiente para clausurar el negocio ubicado en el predio 360 (Video Bar Barrumba), no se procedió de acuerdo a lo establecido en la normatividad contenida en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, Yucatán, toda vez que de éste se puede observar que al realizar una inspección por los funcionarios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y si de ésta se desprende la existencia de alguna irregularidad, se debe otorgar al inspeccionado un plazo para subsanar esas situaciones anómalas, pudiéndose clausurar de manera temporal o parcial como medida cautelar cuando la actividad del negocio genere peligro o daño, tal y como se señala en el artículo 110 párrafo segundo y fracción II y 112 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que a la letra indican:

“Artículo 110.- Se consideran medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.”

La autoridad competente con base a los resultados de la inspección, podrán dictar medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al inspeccionado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

La autoridad podrá ordenar en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables las siguientes medidas de seguridad:

I.....;

II.- La suspensión temporal total o parcial, de la actividad que **genere el peligro o daño.**

“Artículo 112.- En aquellos casos de **extrema urgencia y para proteger la salud, la integridad y bienes de las personas y la seguridad pública**, la autoridad competente podrá, en cualquier momento, ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad.”

Sin embargo, dicha situación no ocurrió en el presente asunto toda vez que la suspensión de actividades que fue objeto el negocio ubicado en el predio 360 se consumó debido a que no contaba con la Licencia de Uso de Suelo y Funcionamiento Municipal, así como la Determinación Sanitaria que expide la Secretaría de Salud, tal y como se señaló en el informe rendido por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, que en su parte conducente se enuncia:

“...: De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, efectivamente mediante Orden de Inspección DDU/SJ/DIU/2.1/047/12 de fecha diecinueve de octubre del año en curso, personal de dicha dirección acudió al establecimiento que nos ocupa, *a efecto de ejercer las funciones de vigilancia e inspección que corresponden al Ayuntamiento de Mérida, acorde con las facultades establecidas en el artículo 53 del reglamento de construcción del Municipio de Mérida, habiéndose levantado acta circunstanciada, al momento de la diligencia, en la cual se hizo constar que el personal que atendió la visita de inspección no acreditó en dicho momento contar con la Licencia de Uso del Suelo y Funcionamiento Municipal correspondiente, así como la determinación sanitaria que expide la Secretaría de salud, por lo que en atención a lo anterior se procedió como medida cautelar ceder el establecimiento con cintas de suspensión...*”

**C)** Con motivo de todo lo anterior, es procedente establecer que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos, siendo que de lo manifestado encuentra su fundamento legal en:

#### **a) Marco Constitucional**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

**“... Artículo 1o. (...)** (...)

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

**“Artículo 113. (...)**

*“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

#### **b) Marco Internacional**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer**

**recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los



funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

**“... Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Prestación Indebida del Servicio Público**, por actos que representaron a todas luces **una vulneración a los derechos del quejoso AMP**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible de la autoridad señalada como responsable, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido

quejoso, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

**D)** Por último por lo que respecta a los hechos de que se duele el quejoso AMP, contra personal de la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Mérida, Yucatán, se debe de decir que después de analizar las constancias que componen el expediente CODHEY 227/2012, no se encontraron elementos suficientes para comprobar el dicho del citado quejoso, ya que la inspección realizada en el negocio “Far Wets” ubicado en el predio número 358 de la calle 54 entre 45 y 47 de la colonia Benito Juárez de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se debió a una llamada telefónica de la ciudadana MTP (**se abrevia el nombre de la misma para efecto de guardar en confidencialidad sus datos personales**) el 26 de febrero de 2013, al departamento de Ayuntatel dependiente del Municipio de Mérida, Yucatán, por medio del cual reportó que el antro “Far Wets” (que administra el quejoso), produce exceso de ruido durante la noche y parte de la madrugada; por lo que dicha acción no fue realizada de manera arbitraria por el personal perteneciente al H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sino siguiendo una petición de la ciudadanía.

En merito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso quedaron acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de AMP, como representante de las negociaciones ubicadas en los predios números 358 y 360 ambos de la calle 54 entre 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, específicamente su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivada de una **Prestación Indebida del Servicio Público**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** De conformidad con los artículos 214, 216, 224 y 226 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos inspectores Irving José Miranda Caballero, Roberto Israel Méndez Acosta y Luis Alberto Quetz Chí, pertenecientes a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, por haber transgredido los Derechos Humanos del ciudadano AMP, específicamente el Derecho a la

Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Prestación Indevida del Servicio Público, a fin de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos y en caso de que alguno ya no labore en ese H. Ayuntamiento, deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones contenidas en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipio del Estado de Yucatán.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Atendiendo a la garantía de satisfacción, procurar que el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que se sustancie en contra de los Servidores Públicos infractores, sea ágil y efectivo, y en éste se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, la cual deberá ser agregada, junto con sus resultados, al expediente personal de los servidores públicos involucrados, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos y demás efectos laborales a que haya lugar.

**TERCERA:** Aunado a lo anterior, deberán impartirse cursos de capacitación, actualización y ética profesional, a los servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Mérida, Yucatán, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto a los Derechos Humanos de los gobernados y sus Garantías Individuales, especialmente en lo referente al Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, así como del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, Yucatán, y otros instrumentos internacionales y leyes de la materia.

**CUARTA.-** En términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, proceder a la **reparación integral de los daños ocasionados** con motivo del proceder violatorio a los Derechos Humanos llevada a cabo por los servidores públicos dependientes de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, tomando en consideración los aspectos señalados en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

Dese vista de la presente Resolución al H. Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Presidente Municipal de Mérida, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación,

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado**. Notifíquese.